



ORD. RM N°: 2274

GDOC N° 11.721/19

ANT: ORD. N° 1439, de 13 de mayo de 2019

MAT: Se pronuncia sobre lo que indica.

SANTIAGO, 27 DIC 2019

**A: CRISTÓBAL DE LA MAZA
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

Mediante el ORD. individualizado en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), indicar si la actividad realizada por Sociedad Agrícola La Islita Limitada, consistente en un criadero de cerdos (en adelante "el Proyecto"), requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").

Al respecto, y de acuerdo a los antecedentes aportados por la SMA, cumpla con informar que esta Dirección Regional estima que el **plantel de cerdos La Islita, se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, en atención a que se configuran los supuestos establecidos en el literal 1.3.1) y o.7) del artículo 3° del D.S. N° 95 del Ministerio Secretaría General de la República de fecha 07 de diciembre de 2002 y cuya vigencia perduró hasta el 23 de diciembre de 2013, el que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y del Decreto Supremo N° 40 del 2012 que lo reemplazó. Lo anterior por las consideraciones expresadas en los párrafos siguientes.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

De acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, -en concreto- la información entregada por el titular con fecha 07 de abril de 2015 en virtud de la Resolución Exenta N° 153 de fecha 06 de marzo de 2015, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-2811-XIII-SRCA_IA del año 2016 y el escrito del titular de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual evacua traslado, el proyecto consiste en un criadero de cerdos, ubicado en la comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, Región Metropolitana, cuyo funcionamiento dataría de 1977, el que no cuenta con RCA ni consultas de pertinencia por ser anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300 y al Reglamento del SEIA.

El plantel contempla con 3 pabellones. El pabellón "Sitio 1" destinado a la Reproducción, el pabellón "Sitio 2" destinado a Recría y el pabellón "Sitio 3" destinado a la Engorda. Estos 2 últimos han sido denominados criadero La Puntilla.

El tiempo que transcurren los cerdos en cada sitio es el siguiente: Sitio 1 desde los 0 a los 23 días, Sitio 2, desde los 24 a 65 días, Sitio 3 desde los 66 a 176 días. Por tanto, se estima que los cerdos permanecen en el criadero al menos 176 días. De acuerdo a la información proporcionada por el titular, al 29 de julio de 2016 el plantel tendría **16.053 cabezas de animales**.

Además, el plantel cuenta con un sistema de tratamiento de purines y un sector de riego, que tampoco ha sido evaluado ambientalmente.

B. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO

Para determinar la obligatoriedad de ingreso del Proyecto en análisis, es menester determinar si las obras descritas anteriormente, constituyen proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y en el 3° del RSEIA. En el caso particular será necesario analizar los literales l) por tratarse de establo de crianza y o) por la laguna de estabilización, los que señalan lo siguiente:

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

l.3.3 Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg). (énfasis agregado).

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

*o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones **lagunas de estabilización**;*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen **para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos**; (énfasis agregado).*

Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, del Oficio Ord. N° 131.456, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para el desarrollo de este informe, nos pronunciaremos en primer lugar respecto a la actividad en sí del Proyecto, esto es el criadero de cerdos, y luego en el punto siguiente respecto a la laguna de estabilización presente en el plantel. Como el criadero La Islita data de 1977, será necesario evaluar no solo el D.S. 40, correspondiente al RSEIA vigente desde el año 2013, sino que también se tendrá en consideración tanto el D.S N° 30 del Ministerio Secretaría General de la Republica que contiene el primer Reglamento de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que entró en vigencia el 03 de abril de 1997, como también el D.S. 95 del Ministerio Secretaría General de la Republica que introduce modificaciones al anterior decreto con fecha 07 de diciembre de 2002 y cuya vigencia perduró hasta el 23 de diciembre de 2013.

Análisis literal l): criadero de cerdos

En primer lugar, de acuerdo a la información tenida a la vista al año 1996 el criadero la Islita contaba en el Sitio 1 con 2.698 cerdos, luego el año 2002 el mismo sitio contaba con 3.066 animales y el año 2012 con 3.948 cabezas de cerdos. **Lo que implica un aumento en 1.250 cerdos en el Sitio 1, que corresponde al pabellón de reproducción.**

En lo que respecta al literal l) se debe tener en consideración que dicho literal ha sufrido ciertas variaciones a lo largo de los años desde la creación del SEIA con la publicación del Decreto Supremo 30. En efecto ya ese articulado a través del subliteral l.4. hacía referencia a que deben ingresar al SEIA los *“Planteles y establos de engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a cien mil (100.000) pollos o veinte mil (20.000) pavos; planteles de crianza y/o engorda de animales porcinos, ovinos, caprinos u otras especies similares, con capacidad para alojar diariamente una cantidad, equivalente en peso vivo, igual o superior a cincuenta toneladas (50 t).”*

En este sentido, considerando que un cerdo adulto pesa 100 kilos aproximadamente, un proyecto de criadero de porcinos debía ingresar al SEIA al alero del D.S. N° 30, cuando tenía una capacidad para alojar diariamente una cantidad aproximada de 500 cerdos. El aumento de cerdos del pabellón 1 entre 1996 y 2002 fue únicamente de 368 animales. Esto se condice con lo señalado por el titular en su escrito de fecha 26 de junio de 2019 en el que señala que *“en el sitio 1 no existieron mayores modificaciones de infraestructura sino hasta enero del año 2000, en que se construyó un nuevo pabellón de gestación con capacidad para albergar a 368 hembras, obra finalizada en julio del mismo año”*¹.

Esto sin considerar los otros 2 Sitios del criadero, que de acuerdo a lo que se explicará más adelante cada madre puede dar a luz a 11,5 cerdos dos veces al año. Sumado a lo anterior, de da cuenta de una factura de fecha diciembre de 1998, acompañada por el titular en su escrito de fecha 26 de junio de 2019, en la que al parecer la construcción de nuevos pabellones de engorda y recría dio un total de \$194.134.632. Dicha ampliación, por tanto se habría realizado

¹ Escrito del titular fecha 26 de junio de 2019, pág. 23.

durante la vigencia del D.S. N° 30. **Por tanto, aparentemente, el Proyecto debió haber ingresado al SEIA ya en virtud del D.S. N° 30 vigente desde año 1997.**

Por su parte, el D.S. N° 95, establecía expresamente en el subliteral 1.3 que deben ingresar al SEIA los **“Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, correspondientes a ganado bovino, ovino, caprino o porcino, donde puedan ser mantenidas en confinamiento, en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.”**

De la información proporcionada por el titular con fecha 26 de junio de 2019, posterior a la modificación del año 2000 se han realizado las siguientes modificaciones al mismo Sitio 1:

Tabla N° 1: Modificaciones al Sitio 1

Pabellón	Salas	Capacidad	Inicio	Término
3	7 y 8	72 hembras ²	Junio 2005	Diciembre de 2005
1	1, 2 y 3	108 hembras	Junio 2006	Diciembre 2006
2	4, 5 y 6	108 hembras ³	Diciembre 2006	Agosto 2007
3	9	No indica	Septiembre 2007	Diciembre 2007
4	Sin salas	184 hembras	Julio 2010	Diciembre 2010

Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por el titular con fecha 26 de junio de 2019

Finalmente, el titular indica que **“Según consta en el considerando 14 de la Resolución 635, en 1996 existían 1.138 hembras, cantidad que aumentó según nuestros registros a 1.366 en 2002, sin perjuicio que la capacidad en ese año era de 1.506 en virtud del pabellón de gestación construido en el año 2000.**

Luego las modificaciones realizadas entre 2002 y 2012 elevaron la capacidad total para albergar hembras a 1.608, según consta en la misma tabla plasmada en el considerando 14 de la resolución 635, aunque nuestros registros internos indican que en ese año existieron en promedio 1.566. Por tanto, la capacidad para alojar hembras en el sitio 1 aumentó en 470 hembras en 16 años y acorde a nuestros registros internos, la cantidad efectiva de hembras aumentó en 428 en ese mismo periodo.” (énfasis agregado)

En virtud de lo expuesto, **queda en evidencia que el proyecto debió ingresar al SEIA en virtud de lo establecido en el D.S. N° 95**, que de acuerdo a lo citado en el subliteral 1.3 se requería tener capacidad de mantener en confinamiento por más de un mes continuado, **un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.**

Por tanto, vemos que la actividad de **Sociedad Agrícola La Islita Limitada, aumentó su capacidad de hembras en 470, superando solo con ese número las 300 unidades animales exigidas por el Reglamento vigente de la época.** Puesto que es posible observar, que el Reglamento no distingue entre machos o hembras o adultos y crías. Sólo señala 300 unidades animales. A su vez, el Reglamento tampoco distingue que efectivamente tiene que estar ese número de animales confinados para que se configure la tipología, sino que se requiere el ingreso al SEIA cuando la infraestructura tenga la capacidad para albergar ese número de animales.

A su vez es importante citar el artículo 2 letra d) del D.S. N° 95 que señala que la modificación de proyecto o actividad es la **“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”**

² De acuerdo a lo informado, su construcción implicó la demolición de uno de los galpones de maternidad para 64 hembras.

³ De acuerdo a lo informado, se demolieron dos maternidades para 32 hembras cada uno y un galpón de maternidad para 88 hembras.

Si bien este Decreto, vigente en aquella época, no define lo que es cambio de consideración como sí lo hace el Reglamento actual, sí es posible considerar como cambio de consideración aquel que por sí solo ingresaría al SEIA, como en este caso aumentar en 470 hembras cuando el reglamento solo requiere de 300 cabezas animal para su ingreso.

Además de lo ya mencionado, no se debe olvidar que ese número de 470 solo corresponde a hembras, que en un criadero dan a luz a nuevas crías que son destinadas a sitios distintos de aquel en que se encuentra las madres, como son los sitios de recría y engorda ubicados respectivamente en los Sitios 2 y 3⁴, sitios todos que forman parte del criadero La Islita, propiedad de Sociedad Agrícola La Islita Limitada, objeto del presente informe.

En efecto, el mismo titular señala en su escrito de fecha 26 de junio de 2019, que *“cada hembra en promedio da a luz 11,5 lechones por vez, como mínimo dos veces al año, a lo que debemos restar la tasa de mortalidad de lechones previo al nacer, que ronda en un 7%, la tasa de mortalidad de ellos durante la maternidad, que ronda en nuestro caso un 9%, el 1,5% de mortalidad durante la recría y el 1% durante la engorda”*⁵ Por lo tanto, de ese aumento de 470 hembras hay que multiplicarlo por 11,5 lechones por 2 partos al año menos el 18,5% por la tasa de mortalidad, **dando un total de 8.810 nuevas crías al año producto del aumento del número de hembras, lo que nuevamente supera con creces lo indicado por el reglamento vigente de la época, que indicaba un número de 300 porcinos.**

Considerando lo indicado por el titular, que al año 1996 los Sitios 2 y 3 fueron considerados por albergar a 21 mil cerdos, provenientes únicamente de 1.138 hembras madres, que era el número de hembras que el titular declaró tener en 1996. **Por tanto, las 8.810 nuevas crías nacidas de las 470 nuevas hembras no tendrían capacidad de ser confinadas en dichos sitios, si no fuera por una posible modificación.**

En conclusión, de las modificaciones indicadas por el titular realizadas entre los años 2000 hasta el año 2010 dieron lugar a más de 9.000 animales de cabezas, cuyos lugares de confinamiento no fueron evaluados ambientalmente de acuerdo a lo prescrito por el literal 1.1.3 del D.S. N° 95.

Finalmente, en relación al D.S. N° 40, que indica que se debe ingresar al SEIA cuando exista una capacidad de confinamiento de 3.000 porcinos menores de 25kg o 750 porcinos mayores de 25 kg. De acuerdo a la información proporcionada por la SMA, el plantel La Islita en su totalidad tiene una capacidad – hoy en día - para 24.948 especie por año, cuyo aumento efectivamente se fue ejecutando con el RSEIA vigente, y que supera con creces el número indicado actualmente. **Por lo tanto, el referido plantel debe ingresar obligatoriamente al SEIA.**

Análisis literal o): Laguna de estabilización

De acuerdo a lo indicado por el titular en su escrito de junio de 2019, hasta el año 2007 el plantel contaba con un pozo homogeneizador y un sistema de separación de sólidos para el tratamiento de purines y que se utilizaba el purín como abono en los terrenos del plantel.⁶

Sin embargo, el año 2007 a consecuencia de un Acuerdo de Producción Limpia el titular, realizó ciertas modificaciones al sistema de tratamiento que implicaron no solo una laguna de acumulación, sino que también *“la construcción o instalación de: i) un pozo de homogenización que reemplazó al existente hasta esa fecha; ii) dos separadores parabólicos; iii) dos patios de acopio; iv) un tranque de riego de 2.900m³; y, v) un sistema de riego de parronales y bosques.”*⁷

⁴ Escrito del titular fecha 26 de junio de 2019, pag 13.

⁵ Escrito del titular fecha 26 de junio de 2019, pág. 21.

⁶ Escrito del titular fecha 26 de junio de 2019, pág. 30.

⁷ Escrito del titular fecha 26 de junio de 2019, pág. 31.

En virtud de lo expuesto, las modificaciones incorporadas no solo resultan ser un un cambio de consideración que mejoran sustancialmente el sistema de tratamiento anterior, sino que además por sí mismas dichas mejoras implicaban el ingreso al SEIA de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 95 referente a esta actividad, vigente a la fecha de la modificación.

En efecto, el referido decreto mencionaba lo siguiente en el literal o):

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.** Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:*

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas. (énfasis agregado).

Por lo tanto, la incorporación de los patios de acopio, el tranque de riego, el sistema de riego de parronales y bosques y el tranque de acumulación, significaban por sí mismo el ingreso de éstos al SEIA en virtud de lo prescrito en literal o.7) del D.S. N° 95 vigente en aquella época. **Por tanto, el sistema de tratamiento de purines debió haber ingresado al SEIA desde el año 2007.**

C. CONCLUSIÓN

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el criadero La Islita debió haber ingresado al SEIA, productos de sus ampliaciones y modificaciones efectuadas durante la vigencia del D.S. N° 95, tanto por la capacidad de confinamiento de un número superior de 300 porcinos en aquella época, como el sistema de tratamiento de los residuos industriales que contiene una laguna de estabilización, un tranque de riego y un sistema de riesgo. Cumpliendo por tanto con los descritos en los literales l) y o) del RSEIA. **Por tanto, el Titular del proyecto se encuentra obligado a ingresar al SEIA.**

Sin otro particular, le saluda atte.



Andelka Vrsalovic Melo
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región Metropolitana de Santiago

KOV/SNG

Distribución:

- Destinatario.
- Expediente 15-O-19.